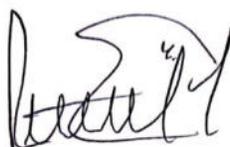


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA TOLIMA EMPOLERIDA ESP.
IDENTIFICACION PROCESO	112 -072-021
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL identificada con CC. No. 1.006.119.281 Apoderada de oficio del Sr. RUBIEL TAFUR VILLAREAL con CC. No. 93.181.002 Y OTROS, a las compañías de seguros COLPATRIA SEGUROS SA. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001
FECHA DEL AUTO	2 DE FEBRERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 6 de Febrero de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 6 de Febrero de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001

En la ciudad de Ibagué a los a dos (2) días del mes de febrero del año Dos Mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-072-021** adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA E.S.P , basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, articulo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 178 de julio 23 de 2011 y Auto de Asignación No. 082 de fecha abril 22 de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA ESP, el memorando No CDT-RM-2021-00001080 de fecha marzo 1 de 2021 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana la cual remite el Hallazgo Fiscal No 070 de febrero 27 de 2021, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: *"... La E.S.P. de Lérica suscribió los contratos No. 10 de 2016 y el No. 16 de 2017, por valor de \$90.000.000 cada uno, con el objeto: "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica - EMPOLERIDA ES.P"; una vez evaluado los expedientes contractuales, el ente de control evidenció que se ejecutaron actividades que no tienen corresponsabilidad con el objeto contratado; tal y como se detalla a continuación:*

No. Contrato	No. Fact.	Fecha	Elementos	Vr. Unit.	Vr. Total
10 de 2016	574	14/04/2016	Arreglo de válvula de 12" - esquina Restaurante la Floresta	150.000	400.000
			Arreglo a 2 compuertas Tanque acueducto Lérica	250.000	
	573	14/04/2016	Añada de 4 barras	100.000	340.000
			Añada de 2 punto taladro	50.000	
			Arreglo de tres carretiles	120.000	
			2 Aros para fundir tapas de Alcantarilla	70.000	
	599	30/05/2016	Arreglo planta eléctrica, cambio aceite, cambio batería, arreglo tomas eléctricas	320.000	1.300.000
			Revisión taladro percutor	250.000	
			4 Avisos para trabajo en la calle	400.000	
			Arreglo 25 varillas Rotosonda	250.000	
	554	1/07/2016	Arreglo Válvula de 6"	80.000	380.000
			Arreglo 4 carros para cargar canecas escobitas		
	616	8/07/2016	Arreglo 3 compuertas - Tanque desarenador Acueducto	1.200.000	2.300.000
			Cambio tuerca, tornillo a válvula 12"	800.000	
Cambio tuerca en bronce a tanque - Compuerta tanque desarenador			300.000		
617	8/07/2016	Cambio eje y chumacera - cortadora concreto	280.000	2.680.000	
		Cambio 3 juegos de correa	120.000		
		Hechura 30 acoples para varilla Rotosonda	1.800.000		
		Hechura 10 anillos tapa pasos Alcantarillas	300.000		
		Añada de 4 barras	120.000		
618	Sin fecha	Añada de 2 puntas para taladro	60.000	520.000	
		Cambio inyector y bomba combustible de planta eléctrica			
16 de 2017	704	Sin fecha	Arreglo válvula 14"; desmonte y monte soporte cortina y tornillo para fabricación de tuerca y cambio de tornillería y empaques en la Planta tratamiento Agua		580.000
	738	Sin fecha	Cambio rodamiento, frenos- revisión quayas para Moto Honda	230.000	230.000
	739	Sin fecha	Taladro Percutor Bosch	320.000	320.000
TOTAL					9.050.000

Como se observa en el cuadro anterior, son gastos que no tienen corresponsabilidad con el objeto contractual de los citados contratos; además, tampoco fueron incluidos en los estudios previos, ni en la propuesta presentada por el contratista, actividades estas, que no se podía facturar. (...)

De lo mencionado, se determina que los citados contratistas sobrepasaron la ejecución de los ítems antes relacionados en la cuantía de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$9.050.000) y teniendo en cuenta que no hubo modificación alguna al acto contractual; esas actividades no se debieron ejecutar. Las irregularidades antes enunciadas podrían originar un presunto detrimento patrimonial; por una presunta gestión fiscal inadecuada e ineficaz. Por tanto, al haberse pagado conceptos no incluidos en el objeto contractual y que no hacían parte del objeto convenido y que no contribuyeron con su desarrollo, como los ítems que se relacionaron, y que no se establecieron esos cambios por las partes que celebraron los contratos, por escrito, solemnidad consignada en el artículo 39 de ley 80 de 1993, esta conducta podría contravenir lo preceptuado en el numeral 1 artículo 34 de la Ley 734 de 2000. ..."

En virtud a lo anterior, y vista la información aportada en el hallazgo fiscal No 070 de febrero 27 de 2021, el despacho procedió el día 4 de junio de 2021 a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal Radicado con el No 112-072-021, obrante a folio 8 cartulario habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los señores **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérida Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contrato de servicio No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.380.630, en su condición de Gerente para el periodo marzo 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, ordenador del gasto quien ordeno el pago del contrato de prestación de servicios No 016-2017 sin controlar y verificar que se pagara conforme a lo pactado en el objeto contractual; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.802 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contrato de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017 y el contratista **LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, quien se encargó de ejecutar los contratos de prestación de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017.

Y como terceros civilmente responsables a las Compañías de seguros: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, identificada con el nit 860.002.184-6 y **MAPFRE SEGUROS S.A**, cuyo nit es el No 830.054.904 quienes expidieron la siguiente póliza:

- Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 233**, expedida en febrero 29 de 2016, con vigencia de enero 4 de 2016 hasta diciembre 31 de 2016, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.
- Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 36052117000003**, expedida en Enero 5 de 2017, con vigencia de enero 13 de 2017 hasta enero 13 de 2018, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.

Una vez notificado el auto de apertura conforme lo norma el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los presuntos responsables fiscales y recepcionada las versiones libres y espontaneas tal como lo norma el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, se evidencia

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

que dentro de la investigación fiscal presuntamente fue una celebración indebida del contrato por falta de requisitos legales y/o una falta al deber funcional de planear el gasto o presuntamente se generó un peculado por aplicación oficial diferente mas no se observa un daño patrimonial al estado por el hecho de que el contratista realizó actividades que no tienen relación con el objeto contratado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, ley 1474 de 2011 y Auto de asignación No 082 de abril 22 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 267, 268, 272, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2020) y Artículos 48 al 57 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000), "establecer la Responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

NORMAS LEGALES

Ley 1474 de 2011.
Ley 1437 de 2011.
Ley 610 de 2000.
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Ley 136 de 1994
Ley 80 de 1993
Constitución Política de Colombia
Ley 142 de 1994
Auto de Asignación No 082 de abril 22 de 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA TOLIMA
"EMPOLERIDA E.S.P"
NIT: 800.100.049-1
REPRESENTANTE LEGAL MILCIADES CALDERÓN JARAMILLO

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: RUBIEL TAFUR VILLAREAL
CARGO: Gerente Empresa de Servicios Públicos de Lérída
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.181.002 expedida en Lérída Tolima



NOMBRE: JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO
CARGO: Gerente Empresa de Servicios Públicos de Lérica
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.380.630 expedida en Ibagué

NOMBRE: ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO
CARGO: Técnico Operativo
CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.272.802 Expedida en Ibagué Tolima

NOMBRE: LUIS CARLOS BASTO GARZON
CARGO: Contratista quien ejecuto el contrato No 010-2016 y No 016-2017
CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.273.023 Expedida en Armero Tolima

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

COMPAÑÍA: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
NIT: 860.002.184-6
No. DE PÓLIZA: 233
 Enero 11 de 2013 FEBRERO 29 DE 2016
VIGENCIA: ENERO 4 DE 2016 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2016
VALOR ASEGURADO: \$10.000.000
CLASE DE POLIZA: POLIZA DE SEGUROS DE MANEJO
RIESGO AMPARADO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

COMPAÑÍA: **MAPFRE SEGUROS S.A**
NIT: 830.054.904
No DE PÓLIZA: 36052117000003
FECHA DE EXPEDICIÓN: Enero 5 de 2017
VIGENCIA: enero 13 de 2017 hasta enero 13 de 2018
VALOR ASEGURADO: \$10.000.000
CLASE DE POLIZA: POLIZA DE SEGURO DE MANEJO
RIESGO AMPARADO: FALLOS CON RESPONABILIDAD FISCAL

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de Asignación No 082 de abril 22 de 2021. (fl 1)
2. Auto de apertura No 065 de fecha junio 4 de 2021 (fls 8-14).
3. Resolución No 275 de junio 21 de 2021 por medio del cual se adoptan los días 24 y 29 como día cívico (fl 58).
4. Auto de reconocimiento de personería jurídica No 033 de fecha agosto 24 de 2021 (fl 60).
5. Auto mediante el cual se corrige un error formal dentro del proceso radicado No 112-072-021 (fls 70-72).
6. Auto mediante el cual se designa apoderado de oficio No 008 de fecha julio 12 de 2022. (fls 151-154).
7. Auto de prueba No 053 de fecha octubre 3 de 2022 (fls 167-169).

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

8. Auto interlocutorio No 040 de fecha noviembre 2 de 2022, el cual resuelve el recurso de reposición contra el auto de prueba No 053 de 2022 (fls 180-187).

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT-RM-2021-00001080 de fecha Marzo 1 de 2021, remitiendo el hallazgo fiscal No 070 de febrero 27 de 2021 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No 070 de febrero 27 de 2021, el cual contiene las irregularidades en la ejecución y pago de los contratos de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, con sus respectivos anexos (fls 3-7).
3. Memorando CDT-RM-2021-00003075 de fecha junio 8 de 2021, dirigido a la Secretaria general para que se notifique y comunique el auto de Apertura No 065-2021 de fecha junio 4 de 2021 (fl 15).
4. Oficio CDT-RS-2021-00004105 de fecha julio 7 de 2021, dirigido a la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA E.S.P, solicitando pruebas documentales entre otros dándole a conocer la apertura del proceso (fls 16-19).
5. Oficios varios CDT-RS-202100004108 de fecha julio 7 de 2021, dirigidos a las compañías de seguros y a los presuntos responsables fiscales sobre la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad del auto de apertura No 065 de junio 4 de 2021, comunicando y citando a notificarse de forma personal de referido auto de apertura (fls 20-37, 53, 55-57).
6. Documento aportado por el Doctor Oscar Iván Villanueva Sepúlveda en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y radicado bajo el numero CDT-RE-2021-00003390 de fecha junio 22 de 2022 (fls 38-52).
7. Memorando CDT-RM-2021-00003713, de fecha agosto 3 de 2021, suscrito por la Secretaria General, efectuando devolución del proceso rad 112-072-021 (fls 54, 59).
8. Memorando CDT-RM-2021-00003989 de fecha agosto 26 de 2021, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto que reconoce personería jurídica (fls 61-64).
9. Memorando CDT-RM-2021-00004062, de fecha agosto 30 de 2021, efectuando la devolución del proceso rad 112-072-021 (fl 65).
10. Memorando CDT-RM-2021-00004605 de fecha octubre 1 de 2021, dirigido a la Secretaria General, para notificar por ESTADO el auto de corrección formal (fls 73-98).
11. Memorando CDT-RM-2021-00005189, de fecha noviembre 10 de 2021, efectuando la devolución del proceso rad 112-072-021 (fl 99).
12. Oficio CDT-RS-2021-00005358 de fecha septiembre 10 de 2021, dirigido a la EPS Medimas, y oficio CDT-RS-2021-00005556 de fecha septiembre 21 de 2021, dirigido a la DIAN, solicitando información de ubicación del señor Álvaro Londoño (fls 66-69; 107-108).



13. Oficio CDT-RS-2021-00004114 de fecha julio 7 de 2021, dirigido al señor Avaro Enrique Londoño, citando a notificarse del auto de apertura No 065 de 2021 (fls 110-119).
14. Oficios varios CDT-RS-2022-00001505 al oficio CDT-RS-2022-00001508 de fecha abril 5 de 2022 dirigido a los presuntos responsables fiscales Jorge Elmer Londoño, Luis Carlos Bastos, Rubiel Tafur Villarreal Y Álvaro Enrique Londoño, citándolos a versión libre y espontánea tal como lo ordena el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 (fls 125- 140).
15. Oficio radicado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00001645 de fecha mayo 5 de 2022 en el cual el señor Jorge Elmer Díaz Morales, allega en correo electrónico la versión libre y espontánea (fls 146-150).
16. Memorando CDT-RM-2022-00002817 de fecha julio 12 de 2022, dirigido a la Secretaria General para notificar por ESTADO el auto de designar apoderado de oficio (fls 155-165).
17. Memorando CDT-RM-2022-00003458 de fecha agosto 31 de 2022, efectuando la devolución del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 166).
18. Memorando CDT-RM-2022-00003842 de fecha octubre 3 de 2022, dirigido a la Secretaria General para notificar por ESTADO el auto que resuelve la solicitud de pruebas (fls 170-173).
19. Documento aportado por el Doctor Oscar Iván Villanueva Sepúlveda en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y radicado bajo el número CDT-RE-2021-00004088 de fecha octubre 7 de 2022, interponiendo recurso de reposición contra el auto de prueba No 053 de 2022 (fls 174-176; 178-179).
20. Memorando CDT-RM-2022-00004093 de fecha octubre 18 de 2022, efectuando la devolución del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 177).
21. Memorando CDT-RM-2022-00004328 de fecha noviembre de 2022, dirigido a la Secretaria General para notificar por ESTADO el auto que resuelve el recurso de reposición No 040-2022 (fls 188-170-190).
22. Memorando CDT-RM-2022-00004093 de fecha octubre 18 de 2022, efectuando la devolución del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 177).

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. Oficio radicado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00002168 de fecha junio 7 de 2022 en el cual el señor Luis Carlos Bastos, allega en correo electrónico la versión libre y espontánea (fls 120-124).
2. Oficio radicado en ventanilla única bajo el No CDT-RE-2022-00002135 de fecha junio 6 de 2022 en el cual el señor Luis Carlos Bastos, allega en correo electrónico la versión libre y espontánea (fls 141-145).

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000, cuando el presunto responsable sobre el cual recaiga el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentre amparado por una póliza, deberá vincularse al proceso a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado, la vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella, lo anterior es a fin de que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales el Estado hasta el monto del valor asegurado si así se determinare en el fallo con Responsabilidad Fiscal,

"ARTICULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Considerando de esta manera el Despacho procederá vincular al presente proceso de responsabilidad a las Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, cuyo Nit 860.002.164 y **MAPFRE SEGUROS S.A**, cuyo nit 830.054.904, quienes expedieron las siguientes pólizas:

- Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 233**, expedida en febrero 29 de 2016, con vigencia de enero 4 de 2016 hasta diciembre 31 de 2016, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.
- Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 36052117000003**, expedida en Enero 5 de 2017, con vigencia de enero 13 de 2017 hasta enero 13 de 2018, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política (modificado por el artículo 2º del acto legislativo 004 de 2019), que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.



1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal..."*

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

En todo caso Para el establecimiento de responsabilidad fiscal, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera se indica que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El 1 de marzo de 2021 la Dirección Técnica de Participación Ciudad de la Contraloría Departamental del Tolima remitió el hallazgo fiscal No 070 de febrero 27 de 2021, mediante memorando No 112-072-021, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por las presuntas irregularidades que se venían presentando en la ejecución de los contratos de prestación de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, en virtud de evidenciarse actividades ejecutadas y pagadas que no tienen relación con el objeto contratado, actividades ejecutadas y pagadas que no fueron incluidas en los estudios previos ni en la propuesta presentada por el contratista, generando este hecho un presunto daño patrimonial **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.050.000)** así:

No. Contrato	No. Fact.	Fecha	Elementos	Vr. Unit.	Vr. Total
10 de 2016	574	14/04/2016	Arreglo de válvula de 12" - esquina Restaurante la Floresta	150.000	400.000
			Arreglo a 2 compuertas Tanque acueducto Lérída	250.000	
	573	14/04/2016	Afilada de 4 barras	100.000	340.000
			Afilada de 2 punto taladro	50.000	
			Arreglo de tres carretillas	120.000	
			2 Aros para fundir tapas de Alcantarilla	70.000	
	599	30/05/2016	Arreglo planta eléctrica, cambio aceite, cambio batería, arreglo tomas eléctricas	320.000	1.300.000
			Revisión taladro percutor	250.000	
			4 Avisos para trabajo en la calle	400.000	
			Arreglo 25 varillas Rotosonda	250.000	
	554	1/07/2016	Arreglo Válvula de 6"	80.000	380.000
			Arreglo 4 carros para cargar canecas escobitas		
	616	8/07/2016	Arreglo 3 compuertas - Tanque desarenador Acueducto	1.200.000	2.300.000
			Cambio tuerca, tornillo a válvula 12"	800.000	
	617	8/07/2016	Cambio tuerca en bronce a tanque - Compuerta tanque desarenador	300.000	2.680.000
Cambio eje y chumacera - cortadora concreto			280.000		
Cambio 3 juegos de correa			120.000		
Hechura 30 acoples para varilla Rotosonda			1.800.000		
Hechura 10 años tapa pasos Alcantarillas			300.000		
618	Sin fecha	Afilada de 4 barras	120.000	520.000	
		Afilada de 2 puntas para taladro	60.000		
Total Contrato No 010-2016					7.920.000
16 de 2017	704	Sin fecha	Arreglo válvula 14"; desmonte y monte soporte cortina y tornillo para fabricación de tuerca y cambio de tornillería y empaques en la Planta tratamiento Agua		580.000
	738	Sin fecha	Cambio rodamiento, frenos- revisión guayas para Moto Honda	230.000	230.000
	739	Sin fecha	Taladro Percutor Bosch	320.000	320.000
Total Contrato No 016-2017					1.130.000
TOTAL DAÑO					9.050.000

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profririó el **Auto de Apertura de del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 065 de junio 4 de 2021**, obrante a folio 8 del cartulario, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérída Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contrato de servicio No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.380.630, en su condición de Gerente para el periodo marzo 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, ordenador del gasto quien ordeno el pago del contrato de prestación de servicios No 016-2017 sin controlar y verificar que se pagara conforme a lo pactado en el objeto contractual; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.802

expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contratos de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017 y el contratista **LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, quien se encargó de ejecutar los contratos de prestación de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017; y establecido el presunto daño patrimonial de **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.050.000)**; suma que corresponde al total de las actividades ejecutadas y pagadas que no tienen relación con el objeto contratado, actividades ejecutadas y pagadas que no fueron incluidas en los estudios previos ni en la propuesta presentada por el contratista.

Y como tercero civilmente responsable se vincularon a las compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, cuyo nit 860.002.184-6 y **MAPFRE SEGUROS S.A**, cuyo nit 830.054.904; Es así como el ente de control procedió a realizar los procedimientos fiscales, para determinar si existieron irregularidades en la ejecución de los contratos de prestación de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, en este caso procedió a recepcionar las versiones libres y espontaneas de los investigados, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción tal como lo norma el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Teniendo como primera media el medio de defensa del señor **LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, quien se encargó de ejecutar los contratos de prestación de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, quien manifiesto obrante a folio 121 del expediente lo siguiente:

"... El suscrito celebré el día 04 de enero de 2016, con la Empresa de Servicios Públicos de Lérica - EMPOLERIDA, el contrato de prestación de servicios No. 10, cuyo objeto fue el "Mantenimiento, reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica E.S.P.", con un plazo de ejecución de doce (12) meses y valor de sesenta millones de pesos m/cte (\$60.000.000).

Dentro de las obligaciones específicas definidas en la cláusula tercera del contrato se determinó:

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: *El contratista, de manera específica se obliga a: (...) 4) atender de manera inmediata y prioritaria los servicios requeridos por la Empresa (...).*

Como puede apreciarse en cumplimiento de lo establecido en la cláusula tercera del contrato, el suscrito me limité a atender de manera inmediata y prioritaria los servicios requeridos por la empresa, de no hacerlo me hubiera implicado ser acreedor de multas al tenor de lo establecido en el propio negocio jurídico;

CLAUSULA DECIMA CUARTA MULTAS: *En caso de incumplimiento total o parcial. El contratista, previa verificación mensual del cumplimiento de las actividades contractuales y acreditadas por el Supervisor, podrá imponer multas equivalente al 6% del valor total del contrato (...)*

Debemos precisar que todos y cada uno de los servicios que le presté a EMPOLERIDA, correspondieron a actividades propias del objeto contractual pactado, incluidas

aquellas que se aduce por parte de la Contraloría Departamental que supuestamente no tienen correspondencia con el objeto del contratado, dado que si se revisan los ítems que ascienden según ese organismo de control fiscal a \$9.050.000, estos corresponden a Mantenimiento, reparación y repuestos del parque automotriz utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica E.S.P.

Tan es claro lo anterior, que el contrato fue debidamente liquidado por las partes por corresponder a servicios y suministros efectivamente prestados donde se señala (...)

De acogerse y aceptarse la tesis esbozada por el organismo de control fiscal, sin duda alguna se estaría materializando un enriquecimiento sin justa causa a favor de EMPOLERIDA y en detrimento del suscrito, quien me limite a prestar unos servicios y suministros ordenados por la empresa y que todos tienen relación con el objeto contractual, constituyéndose en un abuso en el ejercicio de sus derechos y competencias, con el correlativo empobrecimiento del suscrito contratista, quien gaste recursos en la compra de esos suministros y en el pago de personal que ejecutó el contrato, adicional al pago de impuestos y tributos que efectuó, desconociéndose que los servidores públicos de EMPOLERIDA al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Ha dicho reiteradamente el Consejo de Estado que "La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, **de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro**, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado. Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada".

Si se revisa el contenido del contrato, este correspondió al "Mantenimiento, reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica E.S.P.", lo cual ineludiblemente abarcaba cualquier tipo de intervención, nótese que en la propia minuta ni en el estudio previo se detalló o limitó las actividades y suministros en particular a entregar, correspondiéndome como contratista realizar la intervención de cualquier trabajo o suministro que determinara la entidad y fue precisamente así que lo realice y es por ello que me hice merecedor del pago como contraprestación de los servicios y suministros que le realice a la empresa, en las condiciones que estableciera la empresa. Más adelante aduce la contraloría: (...)

es normal que durante el desarrollo y ejecución del contrato aparezcan hechos sobrevinientes que impliquen la aparición de nuevos servicios y suministros que no se establecieron inicialmente, pero que son indispensables para garantizar la funcionalidad de los vehículos: pero sumado a que teniendo en cuenta que el desacato por parte del contratista de cualquier actividad solicitada por el supervisor o un directivo de la empresa en el desempeño de sus obligaciones contractuales daría lugar a la terminación del contrato con las consecuencias que ello implicaba, opte por atender cualquier servicio y suministro que se me ordenó, lo cual



no me puede ser reprochado por la contraloría, dado que en esa época haberme opuesto hubiese implicado el incumplimiento contractual, la aplicación de sanciones y la terminación del contrato....”(Negrilla y subrayado nuestro)

Igualmente, el señor **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.380.630, en su condición de Gerente para el periodo marzo 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, ordenador del gasto quien ordeno el pago del contrato de prestación de servicios No 016-2017, manifiesto obrante a folio 147 del expediente lo siguiente:

*"... Con respecto al hallazgo sobre el contrato de prestación de número 016 del año 2017, que es el contrato por el cual se me abre este proceso de responsabilidad fiscal porque presuntamente, Manifiesto que dicho contrato fue firmado por el gerente de la empresa de servicios Rubiel Tafur Villarreal y dónde el supervisor fue el señor Álvaro Enrique Londoño cuervo quien actuaba como jefe operativo, aunque la factura número 704 aparece "Arreglo de válvula de 14 pulgadas desmonte y montaje soporte cortina y tornillo" **manifiesto que dentro de las cláusulas del contrato no aparece taxativamente este tipo de reparaciones o de servicios por prestar, si, está dentro de los estudios previos donde dice descripción de la necesidad a lo que cito:** "la empresa de servicios públicos domiciliarios necesita contratar una persona natural a todo costo con la finalidad que realice actividades tendientes de ornamentación conforme a las necesidades de la empresa por lo tanto se hace necesario atender diferentes frentes tanto de acueducto alcantarillado y aseo que impliquen un mejoramiento continuo del servicio igualmente el apoyo al mantenimiento de los vehículos en general y maquinaria de propiedad de la empresa" por tal motivo manifiesto que el contrato se ajusta en términos de ejecución a todos los componentes que se necesitaban ejecutar para garantizar la prestación del servicio tanto de acueducto, alcantarillado y aseo para el municipio de Lérida. (...)*

*En cuanto al otro hallazgo por parte de la contraloría en cuanto al pago de la factura No.738 la cual aparece sin fecha, "cambio de rodamiento frenos, revisión de guaya para moto Honda" se le informa a la contraloría que la empresa efectivamente dentro de sus estudios técnicos y descripción de la necesidad, estudios previos y demás documentos que incorporan la razón del contrato que hace mención al mantenimiento de los vehículos en general y la maquinaria propiedad de la empresa, específicamente **la moto Honda aparece como propiedad de la empresa de servicios públicos EMPOLERIDA E.S.P, descrita con las placas ESY99C marca Honda línea NXR 125 modelo 2010 azul buriti motocicleta con combustible a gasolina; dicha motocicleta hace parte del parque automotor de la empresa,** por tal motivo dicho hallazgos se encuentra sin fundamentos ya que se encuentra dentro de los estudios de la necesidad previamente mencionados (...)*

con respecto al hallazgo de la factura No.739 sin fecha "Taladro percutor Bosch" no aparece taxativamente dentro del contrato 016 del 2017, sin embargo dichas reparaciones fueron catalogadas como necesarias o incluidas dentro de las labores de la prestación del servicio, si aparece dentro de la descripción de la necesidad en los estudios previos, por cuánto corresponde a; "la maquinaria propiedad de la empresa" por tal motivo solicito a la contraloría desestimar los argumentos que dan motivó a los hallazgos que se presentan y solicito se tengan en cuenta mis descargos para que este auto de apertura sea archivado de manera inmediata, debido a que no existe dolo, ni detrimento patrimonial por parte de El gerente de la época y quién término realizando los pagos subsiguientes de las facturas 738 y 739 del 2017..."(Negrilla y subrayado nuestro).

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

La citadas versiones libre y espontánea, permite evidenciar por parte de este Despacho que la ejecución de los contratos de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, son actos jurídicos generadores de obligaciones sin que medie soportes legales que las respalden, es decir se carece del soporte legal que viabilice verificar las adiciones o modificaciones contractuales, verbigracias, cuando se adicionaron bienes y se ejecutaron servicios no estipulados inicialmente en los dos (2) contratos, tal como el suministro del taladro percutor Bosch y los servicios de arreglo de válvulas, compuertas, planta eléctrica entre otros que hacen parte del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-072-021, generando estos hechos una posible celebración indebida del contrato por falta de requisitos legales (artículo 410 del código penal) y/o una falta al deber funcional de planear el gasto o presuntamente un peculado por aplicación oficial diferente (artículo 399 del código penal)

Debe señalar este despacho, que es evidente que dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, se ejecutaron servicios que se encuentran al margen de una relación contractual ya que dentro del cartulario del contrato no se estipularon actividades relacionadas con arreglos de válvulas, arreglo de compuertas, planta eléctrica entre otros elementos pagados, como tampoco se estipulo dentro de los contratos la compra de bienes, tal es el caso de la compra del taladro percutor Bosch, actividades que no tienen que ver con el objeto del contrato que consistía en el servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA ES.P; no obstante, como fueron actos ejecutados por el contratista y pagados por la administración de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida Tolima EMPOLERIDA E.S.P no existiría un daño patrimonial, sino la existencia de hechos cumplidos producidos por una inadecuada labor administrativa en la planeación de los procesos contractuales.

Es de mostrar dentro de este proveído, el concepto jurídico de la Contraloría General de la Republica CGR-OJ-241 de 2017, indica que los hechos cumplidos en la contratación estatal son aquellos que: " A manera de conclusión, se responde de manera puntual a las preguntas objeto de consulta:

✓ ¿Los hechos cumplidos o actos ejecutados y pagados con posterioridad, son en sí mismos y por sí solos, generadores de responsabilidad fiscal? No, la ocurrencia de esas situaciones solo podrían generar responsabilidad fiscal cuando se incurra en mayores costos por la adquisición del bien o la prestación del servicio; es decir, ese hecho únicamente tiene connotación fiscal cuando se produce un daño al patrimonio del Estado.

✓ ¿En qué casos los hechos cumplidos o actos ejecutados y pagados con posterioridad por la entidad estatal pueden constituir daño fiscal? Cuando se reconoce y paga el valor del bien o servicio sin que medie orden judicial o conciliación, o cuando existiendo una de estas, se pagan valores superiores al costo de los mismos.

✓ ¿En qué casos los hechos cumplidos o actos ejecutados y pagados con posterioridad por la entidad estatal pueden constituir responsabilidad fiscal? En estricto sentido, en estos casos el daño fiscal no constituye responsabilidad fiscal, sino responsabilidad patrimonial, por cuanto la reparación del daño se persigue a través de la acción de repetición (Ley 678 de 2001), tal como lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el entendido que esta excluye la acción fisca..."

En razón a lo anteriormente enunciado, no por el hecho de que no se expida un certificado de disponibilidad presupuestal para legalizar las adiciones o modificaciones contractuales no estipulados inicialmente en el contrato, genera este hecho un



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

detrimento patrimonial al estado, teniendo en cuenta que dentro de la investigación que se viene realizando no se evidencia sobre costos en las actividades contratadas, en este orden de ideas, los hecho aquí investigados no genera un daño patrimonial a las arcas de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA E.S.P, por cuanto no existe evidencias de sobrecostos en la adquisición del bien o en la prestación del servicio, por lo tanto esta investigación no existe una culpa grave por parte de los presuntos responsables como quiera que el contratista ejecuto unas actividades impuestas por la por la administración de EMPOLERIDA ESP, sin la participación y sin culpa del contratista Luis Carlos Basto Garzón, lo que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, la empresa de servicios públicos constriñó o impuso al respectivo contratista la ejecución de suministro de bienes y de servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; por este hecho, el Despacho vislumbra la ruptura del nexo causal tercer elemento de la responsabilidad fiscal que profesa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que sin su existencia no es factible proferir generar ningún juicio de responsabilidad fiscal.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Es decir, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "*la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó*".

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El párrafo 2º del artículo 4º y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho párrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que *"(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al*



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, el cual precisa:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

En este orden de ideas teniendo en cuenta los conceptos planteados acerca de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal, conllevó al ente de Control mediante información legalmente aportada al proceso y material probatorio existente, a decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-072-021, en razón a las siguientes pruebas así:

1. Obra como material probatorio obrante a folio 3 del cartulario el hallazgo fiscal No 070 de febrero 27 de 2021, el cual contiene las irregularidades en la ejecución y pago de los contratos de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017 , documento que fue suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana.
2. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 10 DE 2016, en el cual en su hoja No 3 se encuentra la minuta del contrato cuyo objeto era el servicio de mantenimiento, reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida-EMPOLERIDA E.S.P, contrato en el cual se estipula en su cláusula tercera (3) numeral cuatro (4) lo siguiente: *"atender de manera inmediata y prioritaria los servicios requeridos por la Empresa"* esto es, se observa en este artículo la supremacía de autoridad para atender acciones requeridas por la administración de la Empresa y en su efecto el contratista debía de realizar.
3. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 10 DE 2016, en el cual en su hoja No 49 se encuentra impresa la factura de venta No 0574 de fecha abril 14 de 2016, por la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), en la cual se observa el cobro a la empresa EMPOLERIDA ESP por los servicios de arreglo de válvula de 12" y el arreglo de dos (2) compuertas de tanques del acueducto.
4. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 10 DE 2016, en el cual en su hoja No 50 se encuentra impresa la factura de venta No 0573 de fecha abril 19 de 2016, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000), en la cual se observa el cobro a la empresa EMPOLERIDA ESP por los servicios de afilada de cuatro (4) barras, afilada de dos (2) punta de taladro y arreglo de tres (3) carretillas y dos (2) aros para fundir tapas de alcantarilla.
5. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 10 DE 2016, en el cual en su hoja No 51 se encuentra impresa la factura de venta No 0599 de fecha , mayo 30 de 2016, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000), en la cual se observa el cobro a la empresa EMPOLERIDA ESP por los servicios de arreglo de la planta eléctrica, revisión taladro percutor, arreglo de 25 varillas, arreglo de válvulas de 6" pulgadas.
6. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 10 DE 2016, en el cual en su hoja No 52 se encuentra impresa la factura de venta No 0554 de fecha julio 1 de 2016, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.000), en la cual se observa el cobro a la empresa EMPOLERIDA ESP por los servicios de arreglo de cuatro (4) carros para cargar canecas, escobitas.



7. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 10 DE 2016, en el cual en su hoja No 53 se encuentra impresa la factura de venta No 0616 de fecha julio 8 de 2016, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000), en la cual se observa el cobro a la empresa EMPOLERIDA ESP por los servicios de arreglo de tres (3) compuertas, cambio de guías y cambios de tuercas entre otros.
8. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 10 DE 2016, en el cual en su hoja No 54 se encuentra impresa la factura de venta No 0617 de fecha julio 8 de 2016, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$2.680.000), en la cual se observa el cobro a la empresa EMPOLERIDA ESP por los servicios de cambio de ejes de la cortadora de concreto, cambio de tres juegos de correas, hechura de 30 acoples, hechura de 10 anillos para tapa y afilada de 4 barras.
9. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 10 DE 2016, en el cual en su hoja No 55 se encuentra impresa la factura de venta No 0618 sin fecha, por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000), en la cual se observa el cobro a la empresa EMPOLERIDA ESP por los servicios de arreglo planta eléctrica, cambio de inyectores y bomba de combustible.
10. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 16 DE 2017, en el cual en su hoja No 3 se encuentra la minuta del contrato cuyo objeto era el servicio de mantenimiento, reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida-EMPOLERIDA E.S.P, contrato en el cual se estipula en su cláusula tercera (3) numeral cuatro (4) lo siguiente: *"atender de manera inmediata y prioritaria los servicios requeridos por la Empresa"* esto es, se observa en este artículo la supremacía de autoridad para atender acciones requeridas por la administración de la Empresa y en su efecto el contratista debía de realizar.
11. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 16 DE 2017, en el cual en su hoja No 30 se encuentra impresa la factura de venta No 0704 sin fecha, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000), en la cual se observa el cobro a la empresa EMPOLERIDA ESP por los servicios de arreglo planta de tratamiento agua, arreglo de válvula entre otros.
12. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 16 DE 2017, en el cual en su hoja No 101 se encuentra impresa la factura de venta No 0738 sin fecha, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$230.000), en la cual se observa el cobro a la empresa EMPOLERIDA ESP por los servicios de reparación de la moto Honda.
13. Obra como documento probatorio a folio 7 del cartulario, el registro magnético CD, donde se vislumbra la carpeta CONTRATO No 16 DE 2017, en el cual en su hoja No 102 se encuentra impresa la factura de venta No 0739 sin fecha, por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000), en la cual se observa presuntamente la compra de un taladro percutor Bosch.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida Tolima EMPOLERIDA E.S.P, es decir, los hechos ocurridos y plasmados en el hallazgo fiscal No 010-2021 de fecha febrero 27 de 2021, corresponde más a tipo disciplinario y penal por cuanto dentro de este proceso de responsabilidad fiscal se observa más un alcances de hechos cumplidos, como aquel descuido y/o omisión de la administración en el trámite legal de los actos contractuales ejecutados y que cuyo olvido se presenta durante la ejecución del mismo y en su efecto no medie soporte legal que respalde, en este caso omitir las modificaciones contractuales que no se tuvieron en cuenta al inicio del contrato, actuación esta que la Contraloría General de la República se ha pronunciado mediante concepto jurídico No CGR-OJ-241 de fecha noviembre 29 de 20217, en el cual el director de la oficina jurídica IVAN DARIO GUAUQUE TORRES señala en uno de sus apartes sobre los hechos cumplidos en la contratación estatal así:

En el caso de la contratación pública los hechos cumplidos pueden tener lugar cuando no se ha cumplido con la apropiación presupuestal previamente a suscribir el contrato; es decir se carece del soporte legal que viabilice el pago, como es el caso de la reserva presupuestal para el contrato debe contar desde su inicio con el CDP correspondiente. Igualmente, cuando se realicen adiciones o modificaciones contractuales que implican mayores erogaciones presupuestales, verbigracia, cuando se adicionan bienes o servicios no estipulados inicialmente en el contrato. Al no contar con la reserva presupuestal se puede presentar automáticamente un desequilibrio económico del contrato y/o una posible celebración indebida del contrato por falta de requisitos legales y/o una falta al deber funcional de planear el gasto, además de un potencial detrimento patrimonial al Estado por incurrir en mayores costos. (...)

¿Los hechos cumplidos o actos ejecutados y pagados con posterioridad, son en sí mismos y por sí solos, generadores de responsabilidad fiscal? No, la ocurrencia de esas situaciones solo podrían generar responsabilidad fiscal cuando se incurra en mayores costos por la adquisición del bien o la prestación del servicio; es decir, ese hecho únicamente tiene connotación fiscal cuando se produce un daño al patrimonio del Estado. (Negrilla y subrayado nuestro)

En este orden de ideas, lo antes enunciado permite concluir que no existe daño patrimonial en la la Empresa de Servicios Públicos de Lérida Tolima EMPOLERIDA E.S.P, por otra parte, se debe de indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de tener certeza de que el daño es CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: "... Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..." (Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA E.S.P, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA E.S.P, ni certeza del mismo, ya que se observa dentro del plenario presuntamente acciones de tipo disciplinario y penal, tal como una presunta celebración indebida del contrato por falta de requisitos legales (artículo 410 del código penal) y/o una falta al deber funcional de planear el gasto o presuntamente un peculado por aplicación oficial diferente (artículo 399 del código penal), en este caso la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal correrá traslado de estos hechos a la Procuraduría General de la Nación ubicada en la carrera 4 No 11-40 de la ciudad de Ibagué Tolima correo electrónico regional.tolima@procuraduria.gov.co y a la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Transversal 1ª sur No 47-02 Zona Industrial el Papayo Ibagué, correo electrónico notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para lo de su conocimiento y competencia.

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 070-2021 de fecha febrero 27 de 2021 obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales, razón por la cual no se avizora el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 como es: a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, b) Un daño patrimonial al Estado y c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgar responsabilidad fiscal a las personas **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérica Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contrato de servicio No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.380.630, en su condición de Gerente para el periodo marzo 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, ordenador del gasto quien ordeno el pago del contrato de prestación de servicios No 016-2017 sin controlar y verificar que se pagara conforme a lo pactado en el objeto contractual; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.802 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contrato de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017 y el contratista **LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, quien se encargó de ejecutar los contratos de prestación de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA E.S.P, radicado bajo el No 112-072-021 en razón a que se logró probar la inexistencia de daño patrimonial, tal como se analizó y se dio a conocer en los acápites anteriores, por tal razón este despacho considera que no es procedente continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha **comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal** y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)

Con la expedición de este auto de archivo que se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: "ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Subrayado y negrilla nuestra)

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del hallazgo fiscal No 070-2021 de fecha febrero 27 de 2021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA E.S.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérica Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contrato de servicio No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, **JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.380.630, en su condición de Gerente para el periodo marzo 1 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, ordenador del gasto quien ordeno el pago del contrato de prestación de servicios No 016-2017 sin controlar y verificar que se pagara conforme a lo pactado en el objeto contractual; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.802 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contrato de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017 y el contratista **LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, quien se encargó de ejecutar los contratos de prestación de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, por no haber merito suficiente para continuar con el proceso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR conforme al numeral anterior, a la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** , cuyo nit 860.002.184-6 y **MAPFRE SEGUROS S.A** , cuyo nit 830.054.904 quienes expidieron la siguiente póliza:

- Compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 233**, expedida en febrero 29 de 2016, con vigencia de enero 4 de 2016 hasta diciembre 31 de 2016, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal.
- Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS S.A**, con la Póliza de seguros de manejo **No 36052117000003**, expedida en Enero 5 de 2017, con vigencia de enero 13 de 2017 hasta enero 13 de 2018, valor asegurable \$10.000.000, amparando fallos con responsabilidad fiscal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia a la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA E.S.P ubicada en Carrera 6 calle 5 esquina barrio el Jordán Lérica Tolima, correo electrónico gerente@empolerida.gov.co, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:

Doctora **MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.06.119.281 expedida en Melgar Tolima en su condición de apoderada de oficio del señor Rubiel Tafur Villareal identificado con la cédula de ciudadanía No 93.181.002 expedida en Lérica Tolima, en su condición de Gerente para el periodo diciembre 30 de 2013 hasta el 30 de marzo de 2017, ordenador del gasto quien firmó los contrato de servicio No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017, ubicada en el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, correo electrónico maria.zamoram@campusucc.edu.co y camila.zamora15@hotmail.com.

JORGE ELMER LONDOÑO CUERVO identificado con la cedula de ciudadanía No 93.380.630, ubicado en la carrera 1 No 79-25 apartamento 712 edificio mirador victoria Ibagué, correo electrónico jedi.civil@gmail.com.

Doctor **DAVID ANDRES PULIDO GRANADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.234.644.625 expedida en Ibagué Tolima en su condición de apoderada de oficio del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.272.807 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Técnico Operativo para el periodo Enero 1 de 2011 hasta la fecha de los hechos y supervisor de los contrato de servicios No 10 de enero 4 de 2016 y No 016 de enero 6 de 2017; ubicado en el consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué Tolima, correo electrónico 5120191035@estudiantesunibague.edu.co.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN identificado con la cedula de ciudadanía No 14.273.023 de Armero Tolima, ubicado en la calle 1 sur No 5-46 Barrio San Lorenzo Lérica Tolima, correo electrónico lucastasto@hotmail.com ; carlos.a7@hotmail.com

Doctor **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado jurídico de la compañía de seguros COLPATRIA SEGUROS S.A, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, ubicado en la cámara de comercio oficina 908 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com, garante como tercero civilmente responsable.

MAPFRE SEGUROS S.A, cuyo nit 891.700.037-98 se encuentra ubicada en la carrera 5 No 37-10 de Ibagué Tolima y Carrera 14 # 96 - 34 Bogotá D.C, correo electrónico rirecep@mapfre.com.co

ARTICULO OCTAVO: Una vez surtida la notificación, enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia

ARTICULO DECIMO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-072-021 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima EMPOLERIDA E.S.P , al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario

